



JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO de FAMILIA

RIONEGRO (Antioquia), VIERNES SEIS (6) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2.020)

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	MARÍA VERENICE GIRALDO BEDOYA
Demandado	LUIS ELKIN PAVAS ATEHORTUA
Radicado	056153184002-2019-00222-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 154 – 2020 Sentencia por clase de proceso Nro. 007 - 2020
Decisión	Aprueba trabajo de partición y adjudicación.

I) ANTECEDENTES FÁCTICOS y PROCESALES:

Se presentó por medio de Procurador Judicial PROCESO LIQUIDATORIO de **SOCIEDAD CONYUGAL** por parte de la señora **MARÍA VERENICE GIRALDO BEDOYA** en contra del señor **LUIS ELKIN PAVAS ATEHORTUA**, citando fácticamente lo siguiente:

“**PRIMERO:** El día 19 de junio del 2003, en la iglesia Parroquial del Municipio de Abejorral Antioquia, mi poderdante, la señora **MARÍA VERENICE GIRALDO BEDOYA**, contrajo matrimonio católico con el señor **LUIS ELKIN PAVAS ATEHORTUA**.

SEGUNDO: Fruto del matrimonio se procrearon tres hijos: **ANA MARÍA, LINA MARÍA y LUIS MIGUEL PAVAS GIRALDO**, nacidos respectivamente en Agosto 13 del 2005, marzo 18 del 2010 y Marzo 27 del 2004, todos menores de edad. teniendo bajo el cuidado a la menor **LINA MARÍA PAVAS GIRALDO** la demandante.

TERCERO: Desde el día 02 de diciembre del año 2016, la convivencia entre los cónyuges se interrumpió de forma violenta, producto de varias lesiones físicas causadas por el señor **LUIS ELKIN PAVAS ATEHORTUA**, en la integridad de la señora **MARÍA VERENICE GIRALDO BEDOYA**.

CUARTO: El día 26 de junio del año 2018, mediante audiencia en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, se decretó la cesación de efectos civiles de Matrimonio entre **LUIS ELKIN PAVAS ATEHORTUA** y la señora **MARÍA VERENICE GIRALDO BEDOYA**, posterior a ello se estableció un acuerdo entre las partes para liquidar la sociedad patrimonial donde el señor **LUIS ELKIN PAVAS ATEHORTUA**, se sustrajo de su cumplimiento y a la fecha no se cumplió el acuerdo.

QUINTO: Como producto del trabajo entre los cónyuges, se creó una Sociedad Patrimonial (Sic), la cual se reflejó en la compra de un lote de terreno con casa de habitación de muros de adobes y techos de tejas de zinc con todas sus mejoras y anexidades, situado en jurisdicción del municipio de Abejorral Antioquia, en el paraje **EL GUAICO o SANTA CATALINA**, con matrícula inmobiliaria número **002-10597**, y que tiene una cabida aproximada de treinta y un mil doscientos metros cuadrados (**31.200 mts²**), pero que ante todo se transfirió en venta sin garantía



de caída y como cuerpo cierto, por los siguientes linderos: "Partiendo de un árbol de "Doncel", siguiendo por un filo abajo lindero con predio de **DARIO CARDONA** hasta la quebrada "Santa Catalina", siguiendo quebrada abajo hasta encontrar un caño de agua, siguiendo por el caño arriba lindando con predio de **JUAN DE LA ROSA OCAMPO**, hasta encontrar un mojón de piedra a la derecha, siguiendo de travesía por el lindero de **JUAN DE LA ROSA OCAMPO**, hasta encontrar el punto de partida".

SEXTO: También hace parte del patrimonio social los dineros que fueron ahorrados por la pareja en el banco de Bogotá, cooperativa Juan de Dios y Banco Agrario, donde el señor **LUIS ELKIN PAVAS ATEHORTÚA** fue el titular de las cuentas y donde se depositaron los dineros producto de la recolección de las cosechas y trabajos agrícolas realizadas por los cónyuges durante su vida matrimonial y de las cuales fueron extraídos por el demandado tan pronto finalizó (Sic) la convivencia.

SEPTIMO: Actualmente, por efecto de la sentencia en mención, la sociedad patrimonial se halla disuelta, encontrándose en estado de liquidez, pues no se ha adelantado proceso judicial o notarial alguno para liquidarla.

OCTAVO: Conforme lo autorizado por el inciso segundo del artículo 7º de la Ley 54 de 1990, es procedente la liquidación de la sociedad patrimonial por el procedimiento del artículo 523 del Código General del Proceso, es decir, por causa distinta de la muerte de uno de los compañeros permanentes (Sic).

En cuanto a las PRETENSIONES, solicita:

PRIMERO: Que se decrete la liquidación de la sociedad Patrimonial (Sic) entre los compañeros permanentes la señora **MARÍA VERENICE GIRALDO BEDOYA** y el señor **LUIS ELKIN PAVAS ATEHORTUA**, sociedad patrimonial que nació producto de las relaciones comerciales (Sic) cuya disolución fue declarada mediante sentencia proferida con fecha 26 de junio del año 2016, (Sic) del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro.

SEGUNDO: Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

En lo referente a los Fundamentos de derecho refiere a los artículos 7º de la Ley 54 de 1.990 y 523 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

La demanda fue presentada ante esta oficina judicial el día Veintiuno (21) de mayo (3) del año Dos Mil Diecinueve (2019), procediendo por auto de fecha Doce (12) de Junio de ídem a Inadmitir la demanda a efectos de que la parte interesada llenase algunos requisitos, para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días, llenando a cabalidad con lo requerido en tal auto dentro del plazo indicado, motivo por el cual por providencia adiada Agosto Seis (6) del año Dos Mil Diecinueve (2019) – Folio 18- , se ADMITE la petición de LIQUIDACIÓN de SOCIEDAD CONYUGAL, se ordena imprimirse el trámite indicado en el canon 523



del Código General del Proceso, se ordena notificar personalmente la providencia al demandado **LUIS ELKIN PAVAS ATEHORTUA**(En la forma señalada en la Ley) y se ordena igualmente correr traslado por diez (10) días a dicho demandado, se hace la manifestación referente al ítem de Gananciales y por último se decreta el Embargo del Bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. **002-10597**, conforme al artículo 598 del Código General del Proceso.

El día Cuatro (4) de Septiembre del año Dos Mil Diecinueve (2019) se Notificó Personalmente el caballero **LUIS ELKIN PAVAS ATEHORTUA**(Folio 26), concediéndosele el término de Diez (10) días para que contestase la DEMANDA de LIQUIDACIÓN de SOCIEDAD CONYUGAL, guardando absoluto silencio, no oponiéndose la parte demandada al trámite pertinente de la liquidación, obviamente por falta de contestación.

Por auto de fecha Septiembre Veintisiete (27) del año dos Mil Diecinueve (2019) se ordenó el Emplazamiento de los ACREEDORES de la SOCIEDAD CONYUGAL formada entre **LUIS ELKIN PAVAS ATEHORTUA** y **MARÍA VERENICE GIRALDO BEDOYA**, cualificando el periódico en el cual se haría la misma y que cumplido ello se hará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; efectivamente Jurídico-Procesalmente el Emplazamiento se concretizó, tal como aparece de Folio 33 a 35; posteriormente, por auto calendarado Enero Trece (13) de Dos Mil Veinte (2020), se señaló fecha y hora para surtirse la DILIGENCIA de INVENTARIOS y AVALÚOS, recayendo en el día dos (2) de Marzo del año Dos Mil Veinte (2.020) a la Una y Treinta de la Tarde (1,30P.M) y llegado tal día y hora fueron presentados tales INVENTARIOS y AVALÚOS por el procurador Judicial de la Demandante **MARÍA VERENICE GIRALDO BEDOYA** y conforme al artículo 501 Numeral 1º Inciso fueron aprobados dichos INVENTARIOS y AVALÚOS, se decretó el TRABAJO de LIQUIDACIÓN, PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN, concediéndose a las partes el término de tres (3) días siguientes a la celebración de la Audiencia para que lo realicen de común acuerdo o que en el mismo término se designe un Partidor advirtiendo textualmente: "De no atenderse lo anterior, el Despacho por auto que se notificará por estado nombrará un partidor..." y vencido tal término para que las partes se pusiesen de acuerdo para presentar la Partición de tal forma o designar un partidor (Pudiendo ser el mismo Procurador Judicial de la parte demandante) no manifestándose en tal sentido, y una vez levantados los términos, que habían sido suspendidos por la contingencia de la PANDEMIA del "CORONAVIRUS" o "COVID 19" (Lo cual fue de Notoriedad Pública), por auto de fecha Cuatro (4) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020) se designó como PARTIDOR para efectos de presentar el correspondiente **TRABAJO** de **PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN** respecto al **PROCESO LIQUIDATORIO** de **SOCIEDAD CONYUGAL** instaurado por la Dama **MARÍA VERENICE GIRALDO BEDOYA** en contra del señor **LUIS ELKIN PAVAS ATEHORTUA** al Doctor JUAN MANUEL JARAMILLO TIRADO, designación aceptada por el mismo en memorial de fecha Dieciséis (16) de Septiembre del año en curso y por medio de éste escrito



procedió a presentar tal trabajo de **PARTICIÓN** y **ADJUDICACIÓN** en los siguientes términos:

"II) TRABAJO de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN :

A) ACTIVOS :

1. PARTIDA PRIMERA (1a):

Un Lote de terreno identificado con la matrícula inmobiliaria número 002-0010597, Código Catastral número 002-00-036-003-23-000-0000, lote de terreno con casa de habitación de muros de adobes y techos de tejas de zinc con todas sus mejoras y anexidades, situado en jurisdicción del municipio de Abejorral (Antioquia), en el paraje "el Guaico" o "Santa Catalina", predio al cual corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 002-0010597 y que tiene una cabida aproximada de treinta y un mil doscientos metros cuadrados (31.200 MTS.2 – Sic- , pero antes se transfirió en venta sin garantía de cabida y como cuerpo cierto, por los siguientes linderos: "Partiendo de un árbol de "Doncel", siguiendo por un filo abajo lindero con predio de **DARIO CARDONA** hasta la quebrada "Santa Catalina", siguiendo quebrada abajo hasta encontrar un caño de agua, siguiendo por el caño arriba lindando con predio de **JUAN DE LA ROSA OCAMPO**, hasta encontrar un mojón de piedra a la derecha, siguiendo de travesía por el lindero de **JUAN DE LA ROSA OCAMPO**, hasta encontrar el punto de partida". Este Lote fue adquirido dentro de la sociedad conyugal, mediante compraventa que hiciera el señor LUIS ELKIN PAVAS ATEHORTUA, al señor LUIS ANTONIO OSORIO ALVAREZ, al señor LUIS ANTONIO OSORIO ALVAREZ, mediante escritura pública número 110, realizada en la notaría única del municipio de la Ceja el día 30 de enero del año 2006, y registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Abejorral, mediante la anotación número 002 de fecha 17 de febrero del año 2006.

Avalúo del Bien: Según factura número 110000245960, emitido por la Oficina de Impuesto Predial Unificado, donde aparece el número de Matrícula Inmobiliaria 0002—10597, por el 100% del bien, un avalúo de Tres Millones Setecientos Cuarenta y Cinco Mil Cuatrocientos Treinta y Dos Pesos \$3.745.432, para el año 2020.

2. PARTIDA SEGUNDA (2ª):

Esta partida está integrada por una motocicleta la cual fue adquirida dentro de la sociedad conyugal por el señor LUIS ELKIN PAVAS ATEHORTUA, la cual tiene como características que es un vehículo tipo motocicleta , Placa : FGB82C, marca HONDA, número de motor:JC30E-6672091, número de chasis 9FMJD1928CF004019, modelo: 2012, línea XR 125 L II 2012, Servicio PARTICULAR, combustible a GASOLINA y estado del vehículo ACTIVO, Cilindraje 124, Color BLANCO ROSS, no tiene actualizada la revisión técnico mecánica.

Avalúo del bien: Según lo establecido en el Ministerio de Transporte mediante certificado electrónico fechado del 01 de marzo del año 2020, la cual por su modelo XR-125L, su cilindraje 124, tiene un avalúo según



su base gravable de Dos Millones Setecientos Noventa Mil Pesos (\$2.790.000).

B) PASIVO:

CERO0-

PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL LUIS ELKIN PAVAS ATEHORTUA y MARÍA VERENICE GIRALDO BEDOYA:

El artículo 180 Inciso 1º del Código Civil (Modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1.974), señala: " Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges" y conforme a los artículos 1830 y 1832 del Código Civil, normas estas que en su orden indican textualmente: "Ejecutadas las antedichas deducciones, el residuo se dividirá por mitad entre los dos cónyuges" y " La división de los bienes sociales se sujetará a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios "; en consecuencia en el caso que nos convoca a cada uno de los Cónyuges, esto es, **LUIS ELKIN PAVAS ATEHORTUA y MARÍA VERENICE GIRALDO BEDOYA**, les corresponde CINCUENTA PORCIENTO (50%) a cada uno respecto de los dos Bienes de la MASA SOCIAL CONYUGAL, y no habiendo instrucciones por parte de los Cónyuges para repartir de otra forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 508 Numeral 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) – En armonía con lo dispuesto en el canon 1391 del Código Civil- , deberá ceñirse el Partidor a las reglas dadas en el artículo 1394 del Código Civil, lo que para el presente caso lo será en la forma indicada en el Numeral 7º, esto es, se itera, adjudicando a cada uno de los Cónyuges un 50% , lo cual será proindiviso, respecto a la unidad o a la totalidad o al 100%, por lo que tal partición y adjudicación quedará así:

TOTAL ACTIVO : SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA y DOS PESOS (\$6.535.432).

PASIVO : CERO (0)

TOTAL ACTIVO ADJUDICABLE: SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA y DOS PESOS (\$6.535.432).

En consecuencia la **PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN** quedará así:

• **HIJUELA NÚMERO UNO (1):**

Para la señora **MARÍA VERENICE GIRALDO BEDOYA**, Mayor de edad, vecina del Municipio de Abejorral (Antioquia), identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.766.877 de Abejorral (Antioquia), por sus GANANCIALES que le corresponden en la SOCIEDAD CONYUGAL, por el hecho del Matrimonio con el señor **LUIS ELKIN PAVAS ATEHORTUA**, se le adjudican los siguientes BIENES:

1. PARTIDA PRIMERA (1a):

El **CINCUENTA PORCIENTO (50%) PROINDIVISO**, respecto a un Lote de terreno identificado con la matrícula inmobiliaria número 002-0010597, Código Catastral número 002-00-036-003-23-000-0000, lote



de terreno con casa de habitación de muros de adobes y techos de tejas de zinc con todas sus mejoras y anexidades, situado en jurisdicción del municipio de Abejorral (Antioquia), en el paraje "el Guaico" o "Santa Catalina", predio al cual corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 002-0010597 y que tiene una cabida aproximada de treinta y un mil doscientos metros cuadrados (31.200 MTS.2 - Sic- , pero ante se transfirió en venta sin garantía de cabida y como cuerpo cierto, por los siguientes linderos: "Partiendo de un árbol de "Doncel", siguiendo por un filo abajo lindero con predio de **DARIO CARDONA** hasta la quebrada "Santa Catalina", siguiendo quebrada abajo hasta encontrar un caño de agua, siguiendo por el caño arriba lindando con predio de **JUAN DE LA ROSA OCAMPO**, , hasta encontrar un mojón de piedra a la derecha, siguiendo de travesía por el lindero de **JUAN DE LA ROSA OCAMPO**, , hasta encontrar el punto de partida". Este Lote fue adquirido dentro de la sociedad conyugal, mediante compraventa que hiciera el señor LUIS ELKIN PAVAS ATEHORTUA, al señor LUIS ANTONIO OSORIO ALVAREZ , al señor LUIS ANTONIO OSORIO ALVAREZ, mediante escritura pública número 110, realizada en la notaría única del municipio de la Ceja el día 30 de enero del año 2006, y registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Abejorral, mediante la anotación número 002 de fecha 17 de febrero del año 2006.

Avalúo del Bien: TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTAY CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTAY DOS PESOS (\$ 3.745.432).

VALOR PARTIDA PRIMERA: Por el CINCUENTA POR CIENTO PROINDIVISO ADJUDICADO a la dama **MARÍA VERENICE GIRALDO BEDOYA** la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA y DOS MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$1,872.716).**

2. PARTIDA SEGUNDA (2ª):

El **CINCUENTA PORCIENTO (50%) PROINDIVISO**, respecto a una motocicleta la cual fue adquirida dentro de la sociedad conyugal por el señor LUIS ELKIN PAVAS ATEHORTUA, la cual tiene como características que es un vehículo tipo motocicleta , Placa : FGB82C, marca HONDA, número de motor:JC30E-6672091, número de chasis 9FMJD1928CF004019, modelo: 2012, línea XR 125 L II 2012, Servicio PARTICULAR, combustible a GASOLINA y estado del vehículo ACTIVO, Cilindraje 124, Color BLANCO ROSS, no tiene actualizada la revisión técnico mecánica.

Avalúo del bien: DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS(\$2.790.000).

VALOR PARTIDA SEGUNDA: Por el CINCUENTA PORCIENTO PROINDIVISO ADJUDICADO a la dama **MARÍA VERENICE GIRALDO BEDOYA** la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA y CINCO MIL PESOS (\$1,395.000).**



TOTAL HIJUELA No. UNO (1): TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 3.267.716).

• **HIJUELA NÚMERO DOS (2):**

Para el señor **LUIS ELKIN PAVAS ATEHORTUA**, Mayor de edad, vecino del Municipio de Rionegro (Antioquia), identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.279.647 de La Ceja (Antioquia), por sus GANANCIALES que le corresponden en la SOCIEDAD CONYUGAL, por el hecho del Matrimonio con la señora **MARÍA VERENICE GIRALDO BEDOYA**, se le adjudican los siguientes BIENES:

1. PARTIDA PRIMERA (1a) :

El **CINCUENTA PORCIENTO (50%) PROINDIVISO**, respecto a un Lote de terreno identificado con la matrícula inmobiliaria número 002-0010597, Código Catastral número 002-00-036-003-23-000-0000, lote de terreno con casa de habitación de muros de adobes y techos de tejas de zinc con todas sus mejoras y anexidades, situado en jurisdicción del municipio de Abejorral (Antioquia), en el paraje "el Guaico" o "Santa Catalina", predio al cual corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 002-0010597 y que tiene una cabida aproximada de treinta y un mil doscientos metros cuadrados (31.200 MTS.2 – Sic- , pero ante se transfirió en venta sin garantía de cabida y como cuerpo cierto, por los siguientes linderos: "Partiendo de un árbol de "Doncel", siguiendo por un filo abajo lindero con predio de **DARIO CARDONA** hasta la quebrada "Santa Catalina", siguiendo quebrada abajo hasta encontrar un caño de agua, siguiendo por el caño arriba lindando con predio de **JUAN DE LA ROSA OCAMPO**, hasta encontrar un mojón de piedra a la derecha, siguiendo de travesía por el lindero de **JUAN DE LA ROSA OCAMPO**, hasta encontrar el punto de partida". Este Lote fue adquirido dentro de la sociedad conyugal, mediante compraventa que hiciera el señor LUIS ELKIN PAVAS ATEHORTUA, al señor LUIS ANTONIO OSORIO ALVAREZ , al señor LUIS ANTONIO OSORIO ALVAREZ, mediante escritura pública número 110, realizada en la notaría única del municipio de la Ceja el día 30 de enero del año 2006, y registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Abejorral, mediante la anotación número 002 de fecha 17 de febrero del año 2006.

Avalúo del Bien: TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA y DOS PESOS (\$ 3.745.432).

VALOR PARTIDA PRIMERA: Por el CINCUENTA PORCIENTO PROINDIVISO ADJUDICADO al Caballero **LUIS ELKIN PAVAS ATEHORTUA** la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA y DOS MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$1,872.716).**

2. PARTIDA SEGUNDA (2ª):

El **CINCUENTA POR CIENTO (50%) PROINDIVISO**, respecto a una motocicleta la cual fue adquirida dentro de la sociedad conyugal por el señor LUIS ELKIN PAVAS ATEHORTUA, la cual tiene como características



que es un vehículo tipo motocicleta , Placa : FGB82C, marca HONDA, número de motor:JC30E-6672091, número de chasis 9FMJD1928CF004019, modelo: 2012, línea XR 125 L II 2012, Servicio PARTICULAR, combustible a GASOLINA y estado del vehículo ACTIVO, Cilindraje 124, Color BLANCO ROSS, no tiene actualizada la revisión técnico mecánica.

Avalúo del bien: DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$2.790.000).

VALOR PARTIDA SEGUNDA: Por el CINCUENTA PORCIENTO PROINDIVISO ADJUDICADO al Caballero **LUIS ELKIN PAVAS ATEHORTUA** la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA y CINCO MIL PESOS (\$1,395.000).**

TOTAL HIJUELA No. DOS (2): TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 3.267.716).

RECAPITULACIONES DE LA PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN:

- **PARA LA CÓNYUGE MARÍA VERENICE GIRALDO BEDOYA, Identificada con cédula de Ciudadanía No.43.766.877 de Abejorral (Antioquia), por sus GANANCIALES que le corresponden en la SOCIEDAD CONYUGAL, por el hecho del Matrimonio con el señor LUIS ELKIN PAVAS ATEHORTUA, la suma total de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 3.267.716).**
- **PARA EL CÓNYUGE LUIS ELKIN PAVAS ATEHORTUA, Identificado con cédula de Ciudadanía No. 15.382.210 de La Ceja (Antioquia), por sus GANANCIALES que le corresponden en la SOCIEDAD CONYUGAL, por el hecho del Matrimonio con el señor LUIS ELKIN PAVAS ATEHORTUA , la suma total de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 3.267.716).**

TOTAL MASA SOCIAL CONYUGAL: SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA y DOS PESOS (\$6.535.432).

En dicha forma queda presentado el **TRABAJO** de **PARTICIÓN** y **ADJUDICACIÓN** del presente PROCESO LIQUIDATORIO de SOCIEDAD CONYUGAL, incoado por la señora **MARÍA VERENICE GIRALDO BEDOYA** en contra del señor **LUIS ELKIN PAVAS ATEHORTUA**, en los términos indicados en la ley y conforme a los Inventarios y Avalúos presentados en la Diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS el día dos (2) de marzo del año Dos Mil Veinte (2020), aprobada por auto ídem fecha, tal como aparece de Folio 38 a 51 del expediente”.

Dicho **TRABAJO** de **PARTICIÓN** y **ADJUDICACIÓN** fue presentado por el señor PARTIDOR Dr. JUAN MANUEL JARAMILLO TIRADO el día Treinta (30) de Septiembre del año Dos Mil Veinte (2020), dictándose auto adiado Veinte (20) de Octubre del año Dos Mil Veinte (2020)



corriéndose traslado por el término de Cinco (5) días a las partes a efectos de que manifestasen lo pertinente en cuanto a tal TRABAJO de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN y con el fin de que si a bien lo tienen formulen objeciones al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 Numeral 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), término que venció sin que las partes interesadas se pronunciarán en relación con tal TRABAJO PARTITIVO y de ADJUDICACIÓN.

Estando dentro del término legal procedente procede esta sede judicial a emitir la correspondiente SENTENCIA que en Justicia, derecho y equidad corresponda en el presente **PROCESO LIQUIDATORIO** de **SOCIEDAD CONYUGAL** instaurado por la señora **MARÍA VERENICE GIRALDO BEDOYA** en contra de **LUIS ELKIN PAVAS ATEHORTUA**, previas las siguientes

II) CONSIDERACIONES:

A) ASPECTOS JURÍDICO - PROCESALES - FORMALES PERTINENTES:

Es del caso indicar de entrada, que respecto a los PROCESOS LIQUIDATORIOS de SOCIEDAD CONYUGAL (o PATRIMONIAL de HECHO entre COMPAÑEROS PERMANENTES), por remisión del artículo 523 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en los Incisos 5º y 6º, se aplica lo pertinente al PROCESO LIQUIDATORIO SUCESORIO y específicamente lo atinente a los INVENTARIOS y AVALÚOS y el TRABAJO de PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN; y en consecuencia, en dicho orden de ideas, es del caso traer a mención y a transcripción el artículo 509 Numerales 1º y 2º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que expresa: "**Presentación de la partición, objeciones y aprobación.** Una vez presentada la partición, se procederá así: 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. **EN LOS DEMÁS CASOS CONFERIRÁ TRASLADO DE LA PARTICIÓN A TODOS LOS INTERESADOS POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, DENTRO DEL CUAL PODRÁN FORMULAR OBJECIONES CON EXPRESIÓN DE LOS HECHOS QUE LES SIRVAN DE FUNDAMENTO. -2. SI NINGUNA OBJECCIÓN SE PROPONE, EL JUEZ DICTARÁ SENTENCIA APROBATORIA DE LA PARTICIÓN, LA CUAL NO ES APELABLE.** - ..." (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto); cómo se puede patentizar, dicho contenido normativo de carácter procesal está dando la viabilización de la PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN si el ABOGADO-PARTIDOR, se sujeta y/o somete a lo indicado en dicha disposición y los herederos o los Cónyuges o Compañeros Permanentes, no presentan ningún reparo a dicho trabajo de Partición y Adjudicación.

Pero, en el caso contrario, esto es, que se formule OBJECCIÓN u OBJECIONES a la PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN, se debe tramitar un INCIDENTE de OBJECCIÓN a la PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN, para efectos de que el operario jurídico resuelva si desde punto de vista tanto Jurídico-Procesal, como jurídico-Sustancial, le asiste la razón al querellante o litigante o combatiente jurídico, teniendo en cuenta los distintos



argumentos de cada una de las partes que podríamos decir, son las HIPOTESIS de cada uno de aquellos, para que cualificando, escrutando, desentrañando y socavando cada una de ellas a la luz de la Constitución Política y la Ley, dicho operario jurídico llegué a una TESIS o IDEA CENTRAL, que sea la más ajustada a derecho y que igualmente concite los derechos a la IGUALDAD, EQUIDAD, teniendo como derrotero los artículos 228, 230 de la Constitución Política, 2 y 11 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), alusivos a la "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA y "PREVALENCIA del DERECHO SUSTANCIAL".

B) ASPECTOS JURÍDICO - GENERALES - GLOBALES-SUSTANCIALES:

1º) ANALISIS JURÍDICO-SUSTANCIAL DEL MATRIMONIO y SUS EFECTOS JURÍDICOS:

De las instituciones más manidas, comentadas, encausadas y patentizadas es el MATRIMONIO, figura esta que tiene una especial trascendencia, tan ser así que es considerada de ORDEN PÚBLICO, pues en la misma Constitución Política en su artículo 42 se le da una preeminencia y pedestal al consagrarlo como una de las formas de constitución de la FAMILIA, norma ésta, que señala: " ...se constituye por vínculos naturales o jurídicos o la decisión responsable de conformarla"; en dicho orden de ideas, sin entrar a hacer un análisis profundo académico-jurídico de la figura del MATRIMONIO y de la FAMILIA, debemos empezar a focalizarlo desde la esfera u órbita civil, trayendo a mención el artículo 113 del Estatuto Sustantivo Civil, que expresa: "El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"; es del caso indicar, que si bien jurídicamente la primera forma de Matrimonio en la historia del país desde el punto de vista legal, lo fue el MATRIMONIO CIVIL, desde la pauta histórico-religiosa, lo fue el RELIGIOSO, llegado por circunstancias espontáneas de la llegada a nuestro Continente Americano (Incluida Colombia) de los ESPAÑOLES, quienes profesaban (an) la religión Católica, quienes entraron con los guerreros de aquella potencia Mundial, amparados y/o abrigados por los reyes de España (Los REYES CATÓLICOS), por lo que las primeras uniones como tales, fueron, las que hoy se conocen como de HECHO (UNIÓN MARITAL de HECHO, conforme al artículo 42 Constitución Política y Ley 54 de 1.990), pero, después al arribar la cultura y/o expansión Española, por el descubrimiento de América, ingresaron predicadores de la religión católica, por lo que se germinaron para aquellas uniones en aquellas épocas la bendición de la iglesia de tales relaciones de pareja; pero, luego llega el Código Civil de Don Andrés Bello (Copia de la Legislación Chilena) en el año 1.873, apareciendo la figura del MATRIMONIO CIVIL, el cual jurídicamente fue el que comenzó a tener vigencia u operancia en nuestra geografía Territorial; pero, dada la cultura religiosa de nuestro país, pudiendo afirmarse que para aquella época de entrada en vigencia del Código Civil de Don Andrés Bello, el 98% , sino más, de la población Colombiana profesaba la RELIGIÓN CATOLICA, la iglesia de tal credo espiritual, bajo la batuta de la SANTA SEDE, en concurrencia con el ESTADO COLOMBIANO, suscribieron el "CONCORDATO", el cual



tuvo su culmen jurídico con la expedición de la Ley 20 de 1.974, por medio de la cual se APRUEBA tal ACUERDO o CONCORDATO entre la SANTA SEDE y el ESTADO COLOMBIANO, en el que, entre otras sustancialidades se le dan efectos jurídicos a los MATRIMONIOS RELIGIOSOS CATÓLICOS en nuestro país y en consecuencia de ahí surgió el matrimonio católico con implicaciones jurídicas para la Ley Civil; dicho matrimonio sacramental es tratado por el Código de Derecho canónico, entre otros del canon 1055 a 1062, lo cual para los fines Jurídico-Procesales-Sustanciales de la presente decisión, no es necesario imbuirnos en el tema, pues no es el objeto de la solución o decisión al conflicto que nos desvela en el presente evento.

Sin embargo de no profundizar en cuanto a la Institución del Matrimonio y especialmente al RELIGIOSO-CATOLICO (Cual es el celebrado por las partes en conflicto), si es del caso indicar, que respecto de tal figura jurídica, sea CIVIL o de CREDOS RELIGIOSOS (Incluido el Católico), por el hecho de contraerlo o celebrarlo o desarrollarlo o viabilizarlo, surgen dos(2) EFECTOS JURÍDICOS, cuales son:

- a. EFECTOS JURÍDICO-PERSONALES: Estos tiene sus bemoles al interior de la institución como tal, teniendo como características que estos efectos no pueden someterse al arbitrio de sus contrayentes o celebrantes (salvo el COMÚN ACUERDO de su ruptura, conforme al canon 154 Numeral 9º del Código Civil – Modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992 -), esto es, son las mismas leyes y/u ordenamiento jurídico el que señala sus trámites, procedimientos, tanto para constituirlo, como para quebrarlo, esto es, para terminarlo, toda vez que constituye la figura muy manida en DERECHO de FAMILIA del “ESTADO CIVIL” de las PERSONAS, el cual conforme al artículo 2º del Decreto 1260 de 1.970, este es INDISPONIBLE, IMPRESCRIPTIBLE; es decir, en relación con dicho tópico se deben respetar las leyes y no pueden las partes celebrar transacciones o contratos pertinentes, pues fuera de la salvedad ya indicada, no tienen ninguna eficacia jurídica.

Tal (es) EFECTO (S) JURÍDICO (S) PERSONAL (ES) lo (s) traen el Libro Primero (1º), Título IX, Capítulo I, del artículo 176 a 179 del Código Civil, teniendo en cuenta que la primera de las normas mencionadas tiene un amplio margen de dichos EFECTOS JURÍDICOS-PERSONALES, al indicar textualmente: “Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida” y las normas posteriores del artículo 177 a 179 del Código Civil, hacen mención a otra situación o efecto personal del Matrimonio, cual es, la DIRECCIÓN del HOGAR y/o COHABITACIÓN de los CÓNYUGES y de la FAMILIA.

- b. EFECTOS JURÍDICO-PATRIMONIALES: Estos tienen incidencia PECUNIARIA y/o MONETARIO/MATERIAL, pudiendo ser materia de transacción, arreglo, acuerdos por partes de la pareja como tal vinculada en unión matrimonial y este tiene surgimiento con base en el artículo 180 del Código Civil (Modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1.974),



que expresa: "Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, a menos que de conformidad a las leyes bajo cuyo imperio casaron se hallen sometidos a un régimen patrimonial diferente"; estos EFECTOS JURÍDICO-PATRIMONIALES, son de connotaciones distintas a los EFECTOS JURÍDICO-PERSONALES, siendo la formación de la SOCIEDAD CONYUGAL su eje estructural, surgiendo con el Matrimonio y finiquitándose con el rompimiento del vínculo personal, esto es, el DIVORCIO o la CESACIÓN de EFECTOS CIVILES del MATRIMONIO RELIGIOSO (CATÓLICO) en los términos de los artículos 154 (Modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992) ,156 (Modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1.992), 160 (Modificado por el artículo 11 de la Ley 25 de 1.992), 162 (Modificado por el artículo 12 de la Ley 1ª de 1.976) del Código Civil.

Es del caso indicar que en relación con estos últimos efectos tiene injerencia o relación o conexión o influencia los PROCESOS LIQUIDATORIOS de SOCIEDAD CONYUGAL, es decir en estos no se tocan para nada los aspectos y/o efectos Jurídico-Personales entre los cónyuges, es decir, la situaciones factico-jurídicas de convivencia, el manejo personal y/o familiar de uno u otro, cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones alimentarias, las infidelidades, las cuestiones pertinentes de maltrato tratar mal el uno o el otro miembro de la pareja, las circunstancias personales-familiares con los hijos comunes, si fue buen padre o no o buena madre o no, pues dicho Proceso LIQUIDATORIO, tiene dos fases o etapas importantes, imprescindibles y necesarias, cuales son: DILIGENCIA de INVENTARIOS y A VALÚOS y la etapa o fase de la PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN, temas que si lo miramos desde el punto de vista o bajo una mirada gramatical trata o tiene que ver con las cosas (Materiales, físicas) no con el ámbito personal, pues se inventarían y avalúan los bienes materiales, pues si se trata de hacer una cualificación en cuanto a los seres humanos no se inventarían (Pues, ello es propio de las cosas), los seres humanos se CENSAN o se EMPADRONAN, términos técnicos para hablar de INVENTARIO de SERES HUMANOS; luego, partiendo de la base que es respecto de los EFECTOS JURÍDICO-ECONÓMICO-PATRIMONIALES que tiene su razón de ser el PROCESO LIQUIDATORIO de SOCIEDAD CONYUGAL, la misma ley, como se dijo anteriormente tiene su trámite para ello, siendo en el caso que nos convoca los artículos 501 a 513 y 523 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que en resumen son inherentes a los dos pasos o fases o etapas determinantes en los PROCESOS LIQUIDATORIOS (Por excepción, conforme al artículo 523 Inciso 4º del Código General del Proceso, lo pertinente a que en dicho Proceso Liquidatorio se pueden alegar Excepciones Previas contempladas en los numerales 1,4,6 y 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, al igual que las excepciones de Cosa Juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sometido al régimen de comunidad de bienes o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas) los (as) ya mencionados (as), respecto de los cuales se debe aplicar el contenido del artículo 13 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que expresa: "**Observancia de las Normas Procesales.- LAS NORMAS PROCESALES SON DE ORDEN PÚBLICO, Y POR**



CONSIGUIENTE, DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, Y EN NINGÚN CASO PODRÁN SER DEROGADAS, MODIFICADAS o SUSTITUIDAS POR LOS FUNCIONARIOS o por PARTICULARES, SALVO AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA LEY-.....- LAS ESTIPULACIONES DE LAS PARTES QUE CONTRADIGAN LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO SE TENDRÁN POR NO ESCRITAS” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de texto).

2. BIENES QUE HACEN PARTE DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

Como ya se enfatizó en aparte anterior, conforme al artículo 180 del Código Civil (Modificado por el artículo 13 del Decreto 2820 de 1.974) por el hecho del MATRIMONIO, se contrae **SOCIEDAD de BIENES ENTRE LOS CÓNYUGES**; pero dicha figura tiene su pragmatismo jurídico en el Libro IV, Título 22, capítulos I a VII, del artículo 1771 a 1848 del Código Civil, para lo cual debemos empezar el trasegar jurídico transcribiendo el contenido del artículo 781 del Código Civil Colombiano, alusivo al HABER SOCIAL CONYUGAL, señalando: “El haber de la Sociedad Conyugal, se compone:”.....; **DE TODOS LOS BIENES QUE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES ADQUIERA DURANTE EL MATRIMONIO A TÍTULO ONEROSO**” (Mayúsculas, subrayas y Negrillas incorporadas); para dilucidar ello debemos irnos a las primeras clases de la materia BIENES en la facultad de DERECHO y debemos retroceder en el contenido del Código Civil, e irnos para el artículo 653 del Código Civil, que expresa: “ Los **BIENES** consisten en **COSAS CORPORALES** e incorporales.- **CORPORALES SON LAS QUE TIENEN UN SER REAL y PUEDEN SER PERCIBIDOS POR LOS SENTIDOS**, como una **CASA**, un libro.-...”; luego el canon 654 Ibídem señala: “LAS COSAS CORPORALES.- Las cosas corporales se dividen en muebles e **INMUEBLES**” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas fuera de Texto); posteriormente el canon 656 Ibídem, define estos últimos así: “Inmuebles o fincas o bienes raíces son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro, como las tierras y minas, y las que **ADHIEREN PERMANENTEMENTE A ELLAS, COMO LOS EDIFICIOS**, los árboles.-” (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas intencionales).

3. ANÁLISIS JURIDICO-PROCESAL –SUSTANCIAL DE LA PARTICIÓN y/o ADJUDICACIÓN:

Es menester partir del contenido del artículo 1374 del Código Civil, que expresa: “Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario. - No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto. -...”.

El canon 1382 Inciso 1º del Código Civil, señala: “ Si todos los coasignatarios tuvieran la libre disposición de sus bienes, y concurrieren al acto, podrán hacer la partición por sí mismos, o **NOMBRAR DE COMÚN ACUERDO UN PARTIDOR**...”; en el caso materia de decisión, dicha



PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN se efectivizó por parte de un AUXILIAR de la JUSTICIA en la modalidad de PARTIDOR, Dr. JUAN MANUEL JARAMILLO TIRADO y como corolario de ello en relación con el **TRABAJO de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN** (Adjuntado virtualmente), observándose que en el mismo distribuyen los dos (2) únicos Bienes de la Masa Social Conyugal de la Pareja formada por **MARÍA VERENICE GIRALDO BEDOYA** y **LUIS ELKIN PAVAS ATEHORTUA** en un Cincuenta Por Ciento (50%) Proindiviso para cada uno (Mitad para cada uno), lo cual no fue materia de discusión jurídica por parte de ninguno de los Cónyuges, lo cual comulga con lo dispuesto en el artículo 1830 del Código Civil, que expresa: “ Ejecutadas las antedichas deducciones , el residuo se **DIVIDIRÁ POR MITAD ENTRE LOS DOS CÓNYUGES**” (Mayúsculas, Subrayas y Negritas agregadas).

C) ANÁLISIS JURÍDICO-SUSTANCIAL DEL CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso que nos convoca, se puede establecer que nos encontramos en la fase o etapa del PROCESO LIQUIDATORIO de SOCIEDAD CONYUGAL de la PAREJA otrora conformada por **MARÍA VERENICE GIRALDO BEDOYA** y **LUIS ELKIN PAVAS ATEHORTUA**, pudiéndose afirmar que ya se encuentra superada la fase o periodo o paso o trámite de DILIGENCIA de INVENTARIOS y AVALÚOS, teniendo como común denominador en la misma, que dichos INVENTARIOS y AVALÚOS fueron presentados por la parte demandante el día Dos (2) de Marzo del año Dos Mil Veinte (2020) – 1,30 P.M-, sin presentar reparo alguno de tales inventarios y avalúos la otra parte, por lo cual fue avalado por esta sede Judicial en providencia de la fecha últimamente mencionada; en dichos Inventarios y Avalúos llevado a cabo el día ya mencionado se inventariaron los dos (2) Bienes, un Inmueble y otro Bien Mueble (Vehículo Automotor- Motocicleta) como objeto de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN, teniendo en cuenta que la parte Demandada, no opuso resistencia alguna ni a la DILIGENCIA de INVENTARIOS y AVALÚOS, ni al TRABAJO de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN, sometiéndose el AUXILIAR de la JUSTICIA en la modalidad de PARTIDOR, Dr. JUAN MANUEL JARAMILLO TIRADO al contenido de los artículos 507, 508, 509 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) , 180 , 1781, 1830 del Código Civil.

En consecuencia, podemos decantar que el señor PARTIDOR Dr. JUAN MANUEL JARAMILLO TIRADO, se amoldó jurídicamente al ordenamiento Jurídico-Civil y especialmente a los artículos 1374, 1389, 1391, 1394 Numerales 7º , 8º del Código Civil, 13, 508, 509, 523 del Código general del Proceso y específicamente los artículos 1781 Numeral 5º , 1789, 1830 y 1832 del Código Civil para efectivizar el Trabajo de PARTICIÓN y ADUDICACIÓN, por lo cual el mismo se ciñó a los lineamientos de la normatividad indicada y a la DILIGENCIA de INVENTARIOS y AVALÚOS de fecha Dos (2) de Marzo del año Dos Mil Veinte (2020), por lo que habrá lugar a dictar **SENTENCIA APROBATORIA** del **TRABAJO de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN** presentado por la PARTIDOR Dr. JUAN



MANUEL JARAMILLO TIRADO, conforme a lo presentado por el mismo en forma virtual (Vía correo electrónico).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO** de **FAMILIA** de **RIONEGRO** (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

II) FALLA:

PRIMERO: APROBAR el **TRABAJO** de **PARTICIÓN** y/o **ADJUDICACIÓN** presentado por el PARTIDOR Dr. JUAN MANUEL JARAMILLO TIRADO, respecto del **PROCESO LIQUIDATORIO de SOCIEDAD CONYUGAL**, instaurado por la señora **MARÍA VERENICE GIRALDO BEDOYA** en contra de **LUIS ELKIN PAVAS ATEHORTUA**, por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia y especialmente por lo normado en los artículos 1374, 1389, 1391, 1394 Numerales 7º y 8º, 1781 Numeral 5º, 1789, 1830 y 1832 del Código Civil, 13, 508, 509, 523 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, la **PARTICIÓN** y/o **ADJUDICACIÓN** respecto del **PROCESO LIQUIDATORIO de SOCIEDAD CONYUGAL**, instaurado por la señora **MARÍA VERENICE GIRALDO BEDOYA** en contra de **LUIS ELKIN PAVAS ATEHORTUA**, quedará en los términos del trabajo de **PARTICIÓN** y **ADJUDICACIÓN** presentado por el PARTIDOR Dr. JUAN MANUEL JARAMILLO TIRADO.

TERCERO: Como corolario de las dos declaraciones precedentes, procédase a la INSCRIPCIÓN de la sentencia APROBATORIA de la PARTICIÓN y/o ADJUDICACIÓN en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número **002-10597** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Abejorral (Antioquia), para lo cual se oficiará a dicha oficina registral-administrativa; dicha declaratoria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 del Decreto 960 de 1.970; 1º, 2º, 4º Literal b), 8º - Código 07/08, 13, 14, 31, 61 a 63 de la Ley 1579 de 2.012; 509 Numeral 7º - Inciso 1º del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 523 Incisos 7º y 8º Ibídem; e igualmente a la Oficina de Movilidad y Tránsito de El Carmen de Viboral, Antioquia, a efectos de que se proceda a la Inscripción y/o anotación de la presente Sentencia de **PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN** en el Historial del Vehículo tipo motocicleta, Placa: FGB82C, marca HONDA, número de motor: JC30E-6672091, número de chasis 9FMJD1928CF004019, modelo: 2012, línea XR 125 L II 2012, Servicio PARTICULAR, combustible a GASOLINA y estado del vehículo ACTIVO, Cilindraje 124, Color BLANCO ROSS, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 47 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito y Transporte).

CUARTO: Ordenase la protocolización del expediente en la Notaría Primera (1ª) o Segunda (2ª) de Rionegro (Antioquia), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 Numeral 7º - Inciso 2º del Código de Procedimiento Civil.



QUINTO: Ratifícase la providencia datada Veinte (20) de Octubre del año Dos Mil Veinte (2020) en cuanto a la fijación como HONORARIOS al AUXILIAR de la JUSTICIA en la modalidad de PARTIDOR Dr. JUAN MANUEL JARAMILLO TIRADO en la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000)**, los cuales serán pagados por los EXCÓNYUGES a prorrata de lo que se les adjudicó (50% cada uno) - \$450.000 cada uno de los cónyuges-, requiriéndoles para efectos de que efectivicen el correspondiente pago de los mismos al Dr. JUAN MANUEL JARAMILLO TIRADO.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, __9__ de NOVIEMBRE de 2020
La providencia que antecede se notificó por ESTADO
Nro. ____ 119 ____ A LAS 8:00 AM.

Secretario